

2951

P1/4959

Febrero 12/37



Proy de ley sobre acuñación
de Moneda.

6 Papeya



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 04600

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de febrero, 1937.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Los minuciosos estudios que desde hace tiempo viene realizando la administración que presido, en relación con el problema de la emisión de moneda nacional, me han llevado a la convicción de que sería provechoso para la República emitir moneda divisionaria, en cantidad suficiente para la demanda, conforme a las prudentes estimaciones que he tenido a la mano. Tal operación reportaría al Estado un porcentaje apreciable de beneficio neto, que se realizaría al sustituir por la nueva moneda toda la moneda divisionaria del dollar que actualmente circula en la República, y la moneda nacional existente, con excepción de la pieza de níquel de valor nominal de dos y medio centavos, y de valor efectivo de medio centavo, que se mantendría en circulación hasta su agotamiento, en interés de la utilidad que presta en el comercio menudo, particularmente en ciertas localidades.

Para que la nueva moneda sustituya en igualdad de condiciones a la moneda fraccionaria americana, es con-

01/4939

veniente que sea acuñada con la misma fineza, peso, forma y dimensiones, y en la misma escala de unidades. De este modo, es razonable presumir que dicha moneda será aceptada de buen grado por el público; y el problema y el costo de regular la circulación quedarán considerablemente aminorados por el hecho de hacerse la acuñación en cantidad muy próxima a la demanda prevista.

Hay ventaja en retirar la moneda dominicana actualmente en circulación, porque, aparte de que la cantidad existente no basta para que ella sea suficiente por sí para satisfacer la demanda, su peso y volumen excesivos en relación con su valor hacen de ella una moneda poco deseable.

Las consideraciones que anteceden han determinado la formulación del proyecto de ley que ahora me complace en presentar a la consideración de las Cámaras Legislativas, en uso de mi prerrogativa constitucional, por la digna mediación de usted.

Por el mencionado proyecto se instituye la moneda nacional, determinando las unidades que han de constituirla, así como su composición, peso, forma, dimensiones y tolerancia, que han de ser iguales a las de las monedas de iguales denominaciones de los Estados Unidos de América.

El proyecto regula, ajustándose al precepto constitucional sobre la materia, el diseño de las monedas.

Se determina que la nueva moneda será recibida por su valor nominal en pago de toda clase de obligaciones, tanto entre particulares como respecto del Estado y

las comunes, desde la fecha en que el Presidente de la República declare oficialmente que han sido puestas en circulación.

Por tratarse de moneda metálica, cuyo manejo en grandes cantidades es incómodo, el proyecto dispone la proporción de cada clase de moneda divisionaria que el acreedor está obligado a recibir en los pagos, sin perjuicio de su derecho de aceptar una proporción mayor.

La cantidad cuya acuñación inmediata se considera prudente es de seiscientos mil pesos, distribuida en las unidades desde uno hasta cincuenta centavos, en la proporción que se ha juzgado conveniente para satisfacer las exigencias de la circulación. Aunque en la nomenclatura de las unidades que integran la moneda nacional se incluye la pieza de un peso, se observará que la acuñación autorizada no comprende moneda de esta denominación; y ello es así, porque, habiendo de continuar circulando en el país el billete americano del mismo valor, no tendría demanda esta moneda metálica de más difícil manejo.

Otras disposiciones del proyecto autorizan al Presidente de la República a disponer o contratar cuanto se refiera a la acuñación y a la inspección técnica de la misma, así como a la emisión y regulación; y prevén lo relativo al canje y retiro de las monedas nacionales y americanas que aquella está destinada a sustituir.

El proyecto satisface la exigencia constitucional de que toda ley que engendre obligación pecuniaria a

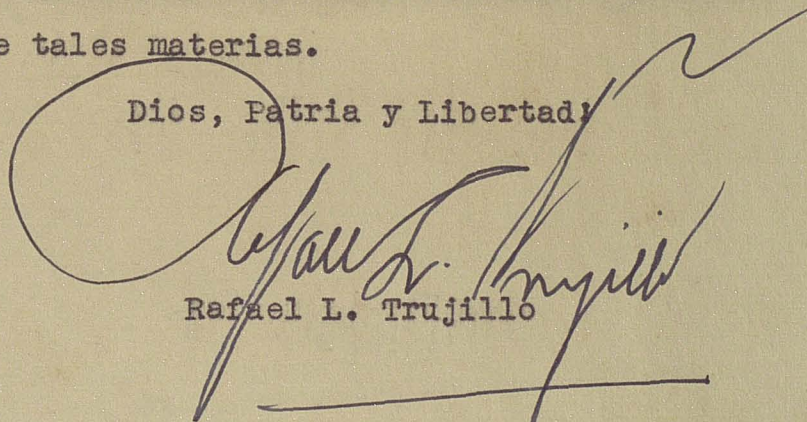
-4-

cargo del Estado provea los fondos con que tal obligación ha de cubrirse, al disponer que el costo de la acuñación y de las operaciones complementarias se cubra con cargo a los fondos procedentes del canje y retiro de las monedas de metal actualmente en circulación, abriéndose la consiguiente cuenta de acuñación de moneda en la oficina correspondiente.

El beneficio neto que derive el Estado de las operaciones de acuñación y retiro previstas, ingresará en los fondos generales de la Nación, y oportunamente someteré al Congreso Nacional la legislación relativa a la inversión que a mi juicio deba hacerse de esos fondos.

Finalmente, el proyecto dispone, para el momento en que el Presidente de la República estime necesario ponerla en práctica, la creación de una oficina especial, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro, con la atribución de vigilar el cumplimiento de la legislación monetaria y el movimiento de la circulación, rindiendo informes periódicos acerca de tales materias.

Dios, Patria y Libertad



Rafael L. Trujillo

Apron 12 die Feb 16/37
" 29 " " 17/37

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE MONEDA:

Art. 1.- La moneda nacional estará constituida por las unidades siguientes:

- a)- El peso, moneda de plata, de valor igual al dollar de los Estados Unidos de América.
- b)- El medio peso, moneda de plata.
- c)- La moneda de plata de veinticinco centavos.
- d)- La moneda de plata de diez centavos.
- e)- La moneda de níquel de cinco centavos.
- f)- La moneda de cobre de un centavo, o centésima de peso.

Art. 2.- La composición, el peso, la forma y las dimensiones de las monedas, así como la tolerancia en la composición y en el peso, serán iguales a las de las monedas de iguales denominaciones de los Estados Unidos de América.

Art. 3.- En el anverso de las monedas de plata y de níquel se imprimirá la efigie de la Libertad, y el peso, el valor y el año de la acuñación. En el anverso de las monedas de cobre se imprimirá una alegoría, según modelo que apruebe el Presidente de la República, que simbolice el Progreso, y la expresión del peso, el valor y el año de la acuñación. En el reverso de todas las monedas se imprimirá el escudo de armas de la República.

Art. 4.- La moneda acuñada en conformidad con la presente ley será recibida por su valor nominal en pago de toda clase de obligaciones, tanto entre particulares como respecto del Estado o las comunes, desde la fecha en que el Presidente de la República declare oficialmente que han sido puestas en circulación. Sin embargo, el acreedor no está obligado a recibir moneda de plata en cantidad mayor de cincuenta pesos, más quince por ciento de la cantidad en que el pago que haya de hacerse exceda de cincuenta pesos. Tampoco está obligado a recibir moneda de níquel en cantidad mayor de cinco pesos, ni moneda de cobre en cantidad mayor de un peso.

Art. 5.- Tan pronto como haya entrado en vigor la presente ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de seiscientos mil pesos de la moneda nacional instituida por esta ley, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

Diez mil pesos en un millón de monedas de un centavo.

Cien mil pesos en dos millones de monedas de cinco centavos.

Cien mil pesos en un millón de monedas de diez centavos.

Ciento cuarenta mil pesos en quinientos sesenta mil monedas de veinticinco centavos.

Doscientos cincuenta mil pesos en quinientas mil monedas de cincuenta centavos.

Art. 6.- El Presidente de la República dispondrá todo cuanto se refiera a la acuñación y a la inspección técnica de la misma.

Art. 7.- La moneda acuñada en conformidad con la presente ley será puesta en circulación en la forma que disponga el Presidente de la República, quien podrá celebrar con un banco de primera clase establecido en el país los contratos necesarios para este fin, así como para regular la circulación, proveyendo a la expansión o contracción necesarias.

Art. 8.- Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas acuñadas en conformidad con la presente ley, serán retiradas todas las monedas nacionales del cuño de mil ochocientos noventa y siete, y todas las monedas de plata, níquel o cobre de los Estados Unidos de América que circulen en el país. Las primeras serán recibidas en cange a razón de cinco unidades por cada unidad de la nueva moneda, y las segundas a la par. El Presidente de la República señalará el plazo en que haya de procederse al cange, plazo que podrá prorrogar si lo juzgare procedente. Vencido ese plazo, las monedas cuyo retiro y cange se ordena dejarán de tener curso obligatorio.

Art. 9.- Las monedas nacionales del cuño de mil ochocientos noventa y siete que sean retiradas serán vendidas como pasta, y las monedas de los Estados Unidos de América serán utilizadas para los pagos que deba hacer el gobierno con destino al exterior.

Art. 10.- Las monedas nacionales de níquel de dos y medio centavos de valor nominal, que actualmente circulan con un valor de medio centavo de dollar, continuarán circulando con un valor de medio centavo de peso.

Art. 11.- No será aceptada en cange ninguna moneda que haya sido doblada o mutilada, o que haya sido desfigurada estampando o grabando en ella nombre, palabras o señales, aún cuando con ello no haya quedado disminuido el tamaño o el peso de la moneda; o que haya quedado reducida en su peso, a menos que sea por el desgaste causado por el uso ordinario y legítimo.

Art. 12.- El papel moneda de curso legal en los Estados Unidos de América continuará circulando en la República, en paridad con la moneda acuñada en conformidad con la presente ley.

Art. 13.- Se abrirá en la oficina correspondiente una cuenta denominada "Cuenta de Acuñación de Moneda", a la cual serán abonados los fondos procedentes de las disposiciones del artículo noveno, y a la cual será cargado el costo de la acuñación y de la puesta en circulación de estas monedas, así como el del canje y retiro de las monedas de metal actualmente en circulación.

Art. 14.- El beneficio neto que resulte para el Estado de las operaciones de acuñación y retiro de moneda previstas por la presente ley, ingresará en los fondos generales de la Nación.

Art. 15.- Cuando el Presidente de la República lo considere necesario, podrá establecer, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro, la Oficina de la Moneda, la cual tendrá la atribución de vigilar el cumplimiento de la presente ley y de cualesquiera otras disposiciones que sean dictadas en materia de moneda; de vigilar el movimiento monetario, y de rendir informes periódicos a la Secretaría de Estado del Tesoro acerca de las materias de su competencia. El personal de esta oficina será el que disponga el Presidente de la República, y su remuneración será consignada en la ley de gastos públicos.

Art. 16.- Se derogan todas las leyes y disposiciones dictadas con anterioridad en cuanto se opongan a lo que por la presente se establece.

DADA, etc., etc.,

Ciudad Trujillo, D.S.D.
17 de febrero de 1937.

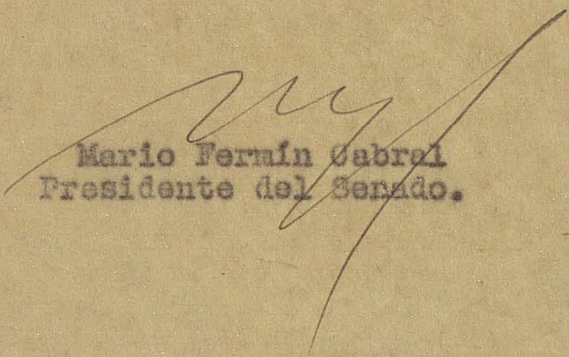
1146

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad Trujillo, D. de S. D.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley sobre acuñación de MONEDA.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

Ev.

ANEXO : (I)-Copia del Mensaje del Poder Ejecutivo.

201/4862

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de febrero de 1937.

1147

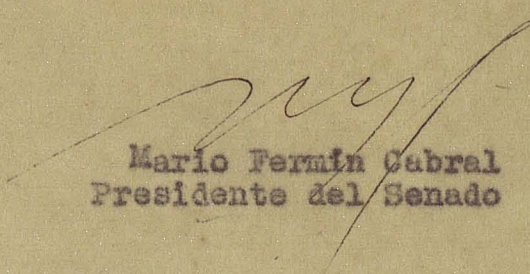
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República y Benefactor de la Patria
Ciudad Trujillo,

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 04600 de fecha 12 de febrero de 1937, anexo al cual vino el proyecto de ley de acuñación de MONEDA.

pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y le remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con la mayor consideración
y respeto saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado

Ev.

81/4960



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE MONEDA:

ART. 1.- La moneda nacional estará constituida por las unidades siguientes:

- a)- El peso, moneda de plata, de valor igual al dollar de los Estados Unidos de América.
- b)- El medio peso, moneda de plata.
- c)- La moneda de plata de veinticinco centavos.
- d)- La moneda de plata de diez centavos.
- e)- La moneda de níquel de cinco centavos.
- f)- La moneda de cobre de un centavo, o centésima de peso.

ART. 2.- La composición, el peso, la forma y las dimensiones de las monedas, así como la tolerancia en la composición y en el peso, serán iguales a las de las monedas de iguales denominaciones de los Estados Unidos de América.

ART. 3.- En el anverso de las monedas de plata y de níquel se imprimirá la effigie de la libertad, y el peso, el valor y el año de la acuñación. En el anverso de las monedas de cobre se imprimirá una alegoría, según modelo que apruebe el Presidente de la República, que



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

INICIADA LA SESION

HA DADO LA SEPTIMA

LEY EN MATERIA

LUNA BOND

MADE IN U.S.A.

por las medidas siguientes:

- a) - El peso, moneda de plata, de valor igual al dólar de los Estados Unidos de América.
- b) - El medio peso, moneda de plata.
- c) - La moneda de plata de veintinueve centavos.
- d) - La moneda de plata de diez centavos.
- e) - La moneda de níquel de cinco centavos.
- f) - La moneda de cobre de un centavo, o milésimas de peso.

Art. 2. - La comisión de peso, la cual y

las disposiciones de la ley, el cual y la comisión

en la comisión de peso, la cual y la comisión

de peso, la cual y la comisión de peso, la cual y

de peso, la cual y la comisión de peso, la cual y

de peso, la cual y la comisión de peso, la cual y

de peso, la cual y la comisión de peso, la cual y

de peso, la cual y la comisión de peso, la cual y

de peso, la cual y la comisión de peso, la cual y

de peso, la cual y la comisión de peso, la cual y

de peso, la cual y la comisión de peso, la cual y

80 LEGISLATURA 815 de 1937
 REGISTRADA AL N° 2453
 en el folio del libro letra.....
 No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 Y consta de
 hojas escritas en máquina a racha de dos
 espaldas interlineales.
 Ciudad, a los 17 días del mes de Agosto 1937
 Jefe de las Oficinas del Senado.

MADE IN U.S.A.

simbolice el Progreso, y la expresión del peso, el valor y el año de la acuñación. En el reverso de todas las monedas se imprimirá el escudo de armas de la República.

ART. 4.- La moneda acuñada en conformidad con la presente ley será recibida por su valor nominal en pago de toda clase de obligaciones, tanto entre los particulares como respecto del Estado o las comunes, desde la fecha en que el Presidente de la República declare oficialmente que han sido puestas en circulación. Sin embargo, el acreedor no está obligado a recibir monedas de plata en cantidad mayor de cincuenta pesos, más quince por ciento de la cantidad en que el pago que haya de hacerse exceda de cincuenta pesos. Tampoco está obligado a recibir moneda de níquel en cantidad mayor de cinco pesos, ni moneda de cobre en cantidad mayor de un peso.

ART. 5.- Tan pronto como haya entrado en vigor la presente ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de seiscientos mil pesos de la moneda nacional instituida por esta ley, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

Diez mil pesos en un millón de monedas de un centavo.

Cien mil pesos en dos millones de monedas de cinco centavos.

Cien mil pesos en un millón de monedas de diez centavos.

Art. 4. - La moneda emitida en conformidad con la presente ley será recibida por su valor nominal en pago de toda clase de obligaciones, tanto entre particulares como respecto del Estado y los comunes, donde la ley en que el Tribunal de la República declare oficialmente que han sido puestas en circulación. Sin embargo, el receptor no está obligado a recibir moneda de plata en cantidad mayor de cincuenta pesos, más cuando por efecto de la cantidad en que el pago que haya de hacerse excede de cincuenta pesos. Después de la emisión a recibir moneda de plata en cantidad mayor de cincuenta pesos, el receptor de dicha moneda no está obligado a pagar.

Art. 5. - Los puntos como pago cuando en vigor la presente ley, el receptor de dicha moneda no está obligado a pagar.

8ª LEGISLATURA de 1937

REGISTRADA AL No. 3453

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

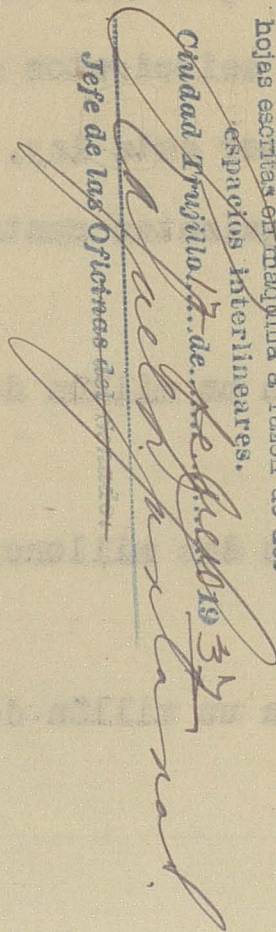
Y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 7 de Agosto de 1937

Jefe de las Oficinas de la



Ciento cuarenta mil pesos en quinientos sesenta mil monedas de veinticinco centavos.

Doscientos cincuenta mil pesos en quinientos mil monedas de cincuenta centavos.

ART. 6.- El Presidente de la República dispondrá todo cuanto se refiera a la acuñación y a la inspección técnica de la misma.

ART. 7.- La moneda acuñada en conformidad con la presente ley será puesta en circulación en la forma que disponga el Presidente de la República, quien podrá celebrar con un banco de primera clase establecido en el país los contratos necesarios para este fin, así como para regular la circulación, proveyendo a la expansión o contracción necesarias.

ART. 8.- Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas acuñadas en conformidad con la presente ley, serán retiradas todas las monedas nacionales del cuño de mil ochocientos noventa y siete, y todas las monedas de plata, níquel o cobre de los Estados Unidos de América que circulen en el país. Las primeras serán recibidas en cange a razón de cinco unidades por cada unidad de la nueva moneda, y las segundas a la par. El Presidente de la República señalará el plazo en que haya de procederse al cange, plazo que podrá prorrogar si lo juzgare procedente. Vencido ese plazo, las monedas cuyo retiro y cange se ordena dejarán de tener curso obligatorio.

Art. 1.º - La moneda nacional se denominará peso y se dividirá en centavos.

Art. 2.º - La moneda nacional será emitida en billetes y en monedas de metal.

Art. 3.º - El presidente de la República tiene el honor de proponer al Congreso Nacional el tipo de la moneda nacional y el sistema de acuñación.

Art. 4.º - El Congreso Nacional tiene el honor de aprobar el tipo de la moneda nacional y el sistema de acuñación.

Art. 5.º - El presidente de la República tiene el honor de emitir la moneda nacional en virtud de la ley aprobada por el Congreso Nacional.

Art. 6.º - El presidente de la República tiene el honor de declarar la moneda nacional curso legal.

Art. 7.º - El presidente de la República tiene el honor de declarar la moneda nacional curso legal en todo el territorio de la República.

Art. 8.º - El presidente de la República tiene el honor de declarar la moneda nacional curso legal en todo el territorio de la República.

Art. 9.º - El presidente de la República tiene el honor de declarar la moneda nacional curso legal en todo el territorio de la República.

Art. 10.º - El presidente de la República tiene el honor de declarar la moneda nacional curso legal en todo el territorio de la República.

8.ª LEGISLATURA de 1937
 REGISTRADA AL No 24.533

en el folio del libro letra.....
 No de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos rotados por el Senado.
 y consta de
 hojas escritas en máquina e razón de-dos
 españolas interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., de Julio de 1937
 Jefe de los Oficinas del Senado.
Michael A. ...

ART. 9.- Las monedas nacionales del cuño de mil ochocientos noventa y siete que sean retiradas serán vendidas como pasta, y las monedas de los Estados Unidos de América serán utilizadas para los pagos que deba hacer el gobierno con destino al exterior.

ART. 10.- Las monedas nacionales de níquel de dos y medio centavos de valor nominal, que actualmente circulan con un valor de medio centavo de dollar, continuarán circulando con un valor de medio centavo de peso.

ART. 11.- No será aceptada en cange ninguna moneda que haya sido doblada o mutilada, o que haya sido desfigurada estampando o grabando en ella nombre, palabras o señales, aún cuando con ello no haya quedado disminuído el tamaño o el peso de la moneda; o que haya quedado reducida en su peso, a menos que sea por el desgaste causado por el uso ordinario y legítimo.

ART. 12. La moneda de papel de curso legal en los Estados Unidos de América continuará circulando en la República, en paridad con la moneda acuñada en conformidad con la presente ley.

ART. 13.- Se abrirá en la oficina correspondiente una cuenta denominada "Cuenta de Acuñación de Moneda", a la cual serán abonados los fondos procedentes de las disposiciones del artículo noveno, y a la cual será cargado el costo de la acuñación y de la puesta en circulación de estas monedas, así como el del canje y retiro

de las monedas de metal actualmente en circulación.

ART. 14.- El beneficio neto que resulte para el Estado de las operaciones de acuñación y retiro de moneda previstas por la presente ley, ingresará en los fondos generales de la Nación.

ART. 15.- Cuando el Presidente de la República lo considere necesario, podrá establecer, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro, la Oficina de la Moneda, la cual tendrá la atribución de vigilar el cumplimiento de la presente ley y de cualesquiera otras disposiciones que sean dictadas en materia de moneda; de vigilar el movimiento monetario, y de rendir informes periódicos a la Secretaría de Estado del Tesoro acerca de las materias de su competencia. El personal de esta oficina será el que disponga el Presidente de la República, y su remuneración será consignada en la ley de gastos públicos.

ART. 16.- Se derogan todas las leyes y disposiciones dictadas con anterioridad en cuanto se opongan a lo que por la presente se establece.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S.D., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y siete; año 93o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
 SECRETARIOS

[Handwritten signature]
 PRESIDENTE

de las monedas de metal de ley en circulación.

ART. 14. - El comisionado de la moneda...

Estado de las operaciones de acuñación y de tipo de moneda
previstas por la presente ley, ingresará en los libros
generales de la hacienda.

ART. 15. - Cuando el Presidente de la República...

lo considerare necesario, podrá establecer, bajo la depen-
dencia de la Secretaría de Estado del Tesoro, la Oficina
de la Moneda, la cual tendrá la custodia de vigilar el
cumplimiento de la presente ley y de otras disposiciones
disponibles que sean dadas en materia de moneda; la
vigilar el movimiento monetario, y de emitir monedas
reducidas a la Secretaría de Estado del Tesoro
de las materias de su competencia. El personal de esta
Oficina será el que designe el Presidente de la República
y su remuneración será consignada en la ley de gastos

8ª LEGISLATURA de 1937

REGISTRADA AL No. 2453

en el tomo del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina e razón de dos
espaldas interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., Julio 10 1937

Alfredo M. Rodríguez
Jefe de las Oficinas del Senado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

927

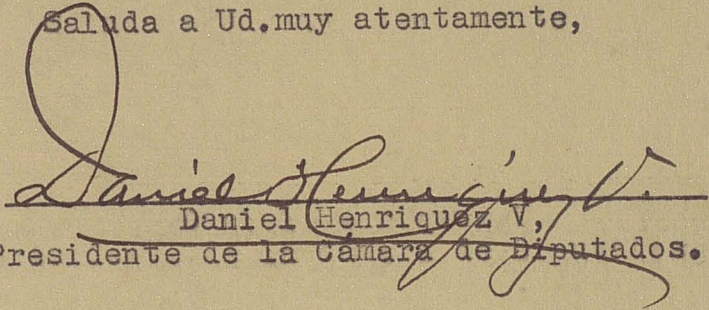
Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
Febrero 18 de 1937.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Con su atento oficio Núm. 1146,
fechado en 17 del crt., se recibió en esta Cámara
de Diputados el proyecto de Ley sobre Acuñación
de Moneda Nacional; y me place participar a Ud. que
dicho proyecto ha sido aprobado por este Alto Cuer-
po y enviado al Poder Ejecutivo, para los fines cons-
titucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Daniel Henriquez V.,
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/4863